Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2004 00032 00**

1. Agréguese al expediente, la documentación aportada por el secuestre saliente, señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda**, visible en el archivo digital 40 de este cuaderno. Con todo, deberá tenerse en cuenta que en este asunto, se puso en conocimiento de las partes, las cuentas que habían sido rendidas por el auxiliar, tal y como se estableció en el numeral 2 del proveído de fecha 5 de mayo de 2023 (Pdf. 39), por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de fijación de honorarios definitivos (Fl. 8 Pdf. 40), y dada la mención que fue efectuada por el secuestre saliente dentro de las cuentas rendidas, reiterada en el informe aportado y arriba referido, observa esta sede judicial que no se soportan actuaciones desplegadas por el señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda**, que den cuenta de la imperiosidad de acceder a la fijación invocada. Véase que es el mismo memorialista quien alude que por temas de salud no podía desplazarse hasta el inmueble, incluso su desplazamiento vino a realizarse con el único fin de hacerle entrega del mismo a la secuestre entrante, es decir, no obran materializadas actividades tendientes a administrar, conservar y cuidar el predio que había sido dejado bajo su cuidado desde el año 2004. No puede dejarse de lado además, que aquí tampoco se dio el cumplimiento estricto de lo determinado en el art. 51 del C. G. del P., atinente a la presentación de informes mensuales de gestión, como tampoco se acreditan los gastos de desplazamiento que alude el auxiliar debió realizar para efectuar la entrega del predio. Téngase en cuenta que el bien secuestrado fue dejado en deposito provisional al demandado.

Así las cosas, se niega la solicitud realizada, atinente a la fijación de honorarios definitivos.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al secuestre saliente.

2. Requiérase por segunda vez a la secuestre posesionada, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que se sirva dar respuesta al exhorto efectuado en el numeral 3 del proveído de fecha 5 de mayo de 2023 (Pdf. 39).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obra dentro de la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente y hágase lectura de lo exhortado. Lo anterior,

so pena de ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se surta el trámite contemplado en el art. 50 del C. G. del P.

Junto con la comunicación, remítase copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 39 y 42 del expediente.

3. Agréguese al expediente, el oficio allegado por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio**, visible en el archivo digital 41 del expediente; no obstante, deberá tenerse en cuenta el petitorio realizado por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo digital 43) el cual fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f315cd049d9e19b2fffd41bf008cccdd9c5843ed9a01323ac5f11037a05345**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2011**00**45**900

Reunidas las exigencias legales y sin evidenciarse causal de invalidez, se decide el proceso divisorio de la referencia, al tenor de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Luz Nelly Peña Rojas formuló demanda contra **Florentino Vásquez Villa** para obtener la división material del inmueble denominado El Arenal, ubicado en la vereda La Unión del municipio de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria 230-135378, cuya área y linderos describió de manera minuciosa en el líbelo.

2. En sustento, expuso que **Florentino Vásquez Villa**, propietario del predio La Esperanza de aproximadamente 112 hectáreas y 7.214 metros cuadrados, vendió 19 hectáreas y 7.214 metros cuadrados a **Luz Nelly Peña Rojas** y **Karla de Jongh Judine** en común y proindiviso, según escritura pública 2435 de 23 de agosto de 2004, de la Notaría Segunda de Villavicencio, terreno al que le fue asignada la matrícula inmobiliaria 230-135378 y se le denominó El Arenal.

2.1. **Karla de Jongh Judine** vendió a **Florentino Vásquez Villa** el derecho que tenía sobre El Arenal, según se desprende de la escritura pública 5911 de 19 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

3. El 19 de febrero de 2014 se admitió la demanda y se dispuso la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria 230-135378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (A.1, fl.263), quién efectuó el correspondiente registro (A.1, fl.344-347).

4. Florentino Vásquez Villa se notificó personalmente de la providencia admisoria ((A.1, fl.265), sin formular en oportunidad oposición (A.1, fl.277).

4.1. Por auto de 8 de agosto de 2017, se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por **Luz Nelly Peña Rojas** a favor de **Erika Vásquez Espinosa**, **Magnolia Díaz González**, **Sara Camila Sandino Moreno, Iván Rafael Garzón Jongh, Giovanna María Garzón de Jongh** y **Luisa Fernanda Díaz Cubides** (A.1, fl.390-408 y 414).

5. El 21 de agosto de 2015 se ordenó oficiar a la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** y a la **Curaduría Segunda Urban**a de la misma jurisdicción, para que certificaran la procedencia de la división material del bien objeto del litigio y, de ser el caso, indicaran en qué proporciones (A 1, fl. 293). Las aludidas entidades emitieron los conceptos que reposan en las páginas 318 a 321 y 322 a 324 del archivo digital 01.

6. Surtido como se halla el trámite de rigor, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve de mérito la controversia previa las siguientes

Consideraciones

1. El trámite especial de división tiene como fin la terminación del cuasicontrato de comunidad que se presenta entre los propietarios de una cosa singular, que ni están obligados por ley o convención a permanecer en ese estado de indivisión, de allí que el fenecimiento ocurre al efectuarse «…*la división del haber común*», de conformidad con los previsto en el numeral 3 del artículo 2340 del Código Civil. La extinción de la comunidad podrá ser fruto de la división material del haber común, siempre que la naturaleza del bien no lo impida; no desmerezcan los derechos de los condueños por el fraccionamiento; ni exista disposición legal que prohíba su partición material, so pena de proceder con su venta en pública subasta, atendiendo las reglas contempladas en el artículo 407 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en este asunto, al revisar el certificado de libertad y tradición del bien inmerso en la contienda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-135378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se evidencia en la anotación 1 que por escritura pública 2435 de 23 de agosto de 2004, **Florentino Vásquez Villa** celebró con **Judine Karla de Jongh** y **Luz Nelly Peña Rojas** compraventa. En la anotación 4 se registró la escritura pública 5911 de 19 de diciembre de 2009, a través de la cuál **Judine Karla de Jongh** enajenó a **Florentino Vásquez Villa** el derecho de cuota que ostentaba sobre la heredad (A.1, fl.344-347).

En el curso del proceso **Luz Nelly Peña Rojas** cedió los derechos litigiosos que en este asunto le pudieran corresponder en favor de **Erika Vásquez Espinosa**, **Magnolia Díaz González**, **Sara Camila Sandino Moreno, Iván Rafael Garzón Jongh, Giovanna María Garzón de Jongh** y **Luisa Fernanda Díaz Cubides**

Luego, se encuentra acreditada la calidad de condueños que tienen los comuneros respecto del inmueble pretendido.

3. Empero, resulta incuestionable la improcedencia de acceder a la división material del fundo sobre el que se cierne la *lid*, pues se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio, vereda La Unión y se localiza en **Zona Suburbana**, que corresponde a una categoría en virtud de la cual se entiende ubicado en suelo rural. Ante ello, «*en esos predios debe procurar mitigar la implantación de usos urbanos, por lo que sus intensidades y usos no pueden asemejarse a los establecidos en el suelo urbano. Con ese fin, se hace extensiva la prohibición de división debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo los excepcionales casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994*», según lo informó **la Secretaría de Planeación**, **Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio**, mediante el oficio de 3 de febrero de 2016. Entidad que de forma expresa indicó cómo «***NO es posible dividir en dos, porque los predios resultantes tendrán áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994***» (A.01, fl.322-324).

El aludido concepto concuerda con las reflexiones de la **Curaduría Urbana Segunda de Villavicenci**o, quién precisó que el área del fundo que pretende dividirse al ser de 19 hectáreas y 7.213 metros cuadrados resulta inferior a la Unidad Agrícola Familiar definida para el sector donde se encuentra ubicado el predio, concretamente, "*el suroeste de la carretera Marginal de la Selva (ruta 65)",* en dónde se definió la extensión de la UAF en un rango de 34 a 46 hectáreas por predio (A.01, fl.320).

Es por lo anterior que no resulta dable acceder a la segmentación material de la heredad inmersa en la contienda, pues de admitirse la partición del área que poseen los comuneros se transgrediría el ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 44 de la Ley 160 de 1994 y el POT, adoptado mediante Acuerdo 287 de 2015, expedido por el Concejo Municipio de Villavicencio, habida cuenta que el área objeto de división resulta inferior a la definida para la UAF, lo que impide su fraccionamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. - Negar la súplica de división material, invocada por la parte demandante respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-135378.

Segundo. - En firme el presente proveído, archívese el expediente

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e733e401c73293fefe5796ae5d276951e4960f1f31ea8b2d9b38db88c362f**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00106 00**

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 46 de este cuaderno, incoado por el apoderado de la demandada, descorrido en término por el extremo actor (archivo digital 48) de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf. 45), que decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-130963 en virtud de lo previsto en el inciso segundo del literal a del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P.

Recurso en el que se alude, que la decisión que puso fin a la instancia en este asunto fue apelada por el memorialista, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo. Menciona que la sentencia apelada se ajustaba a los presupuestos señalados en el inciso segundo del numeral 3 del art. 323 del C. G. del P., y que lo correcto hubiese sido que la apelación fuera concedida en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como erróneamente aconteció, conforme a tal manifestación, solicita sea revocado el mentado numeral, atendiendo que el fallo proferido no se encuentra en firme; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que se pasan a exponer:

En el asunto que aquí nos convoca en fecha 6 de marzo del año 2023 se profirió fallo que puso fin a la instancia, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandada hoy recurrente, recurso vertical concedido en el efecto devolutivo. Así fue remitido, y así fue admitido por el tribunal superior de este Distrito Judicial, corporación que no dispuso orden alguna tendiente a modificar dicho efecto.

Tales decisiones entonces, no pueden ser objeto de controversia ni pretender el mandatario revivir términos fenecidos, pues no sería este el escenario para controvertir el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia dictada, y véase que sobre dicho ítem, específicamente el efecto, sobre el que se cierne la controversia en el recurso interpuesto, no se hizo pronunciamiento alguno en el auto atacado. Contrario a ello, es en virtud de una determinación ya establecida de tiempo atrás, y conforme a los preceptos determinados en el artículo 590 del C. G. del P., que esta sede judicial procedió cabalmente a decretar la medida cautelar de secuestro, sin que los argumentos esbozados por el recurrente tengan la virtualidad de debilitar el soporte normativo en que se basó esta sede judicial para decretar la cautela solicitada por el extremo actor.

Insístase que el recurso impetrado, busca controvertir el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por esta sede judicial, circunstancia que no fue objeto de decisión en el auto atacado, y que por tanto, busca evocar etapas procesales que ya fueron superadas, dentro de las que el recurrente no formuló debate alguno, pues al indicarse el efecto en que fue concedido el recurso vertical, tal decisión no fue objeto de reparo por parte del apoderado de la demandada, como tampoco se evidencia que tal eventualidad haya sido discutida ante nuestro superior funcional, pues cierto es que éste no hizo modificación alguna del efecto en el que en últimas fue concedida la apelación.

Así las cosas, la decisión plasmada en el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (archivo digital 45), tiene asidero en las determinaciones establecidas en el artículo 590 del C. G. del P., atendiendo la realidad procesal del asunto que nos convoca, en el que claramente la sentencia dictada fue favorable al demandante.

Conforme a lo antes señalado, esta sede judicial mantendrá la decisión determinada en el numeral 3 del proveído dictado en fecha 25 de mayo de 2023, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023, visible en el archivo 45 de este cuaderno.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el numeral 3 del auto dictado en fecha 25 de mayo de 2023.

Por **Secretaría**, previo traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias.

Al momento de remitir las presentes diligencias, póngase de presente a la oficina de reparto respectiva, que este asunto ha sido conocido con antelación por la Magistrada

Rama Judicial
República de Colombia

Claudia Patricia Navarrete Palomares de la Sala Civil Familia del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial.**

Tercero. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6834ebe9e8ed83f3606cd4d9f76d5748d9d77789940bf64bf3c7454b8fc52**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2012**00**15**900

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el **Archivo Central, Bodega Montevideo II** (A.43) y como quiera que ya transcurrió el término allí indicado, se les ordena requerir para que dentro de los 15 días siguientes, al del recibo de la respectiva comunicación, alleguen el enlace de acceso al expediente digitalizado, cuyo número de radicado es 11001310304320100005100, promovido por Inversiones CD Vivienda Ltda contra de Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia en liquidación, ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Adjúntese una reproducción del archivo digital 43.

Siempre que concluya en silencio el término otorgado, reitérese el exhorto en las mismas condiciones.

Nuevamente, se conmina al demandante y a su apoderado para que adelanten las diligencias tendientes a obtener los documentos requeridos. Recuérdeseles que por la condición que aquí ostentan les asiste el deber y la responsabilidad de colaborar, según prevé el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e370b056a7c39a70ab69214888eff852247a88e13c0a971bc82faf0f19472c4**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00170 00 C2**
2/2

1. Reunidas las exigencias determinadas en los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso y con fundamento en la sentencia proferida el 4 de julio de 2019 (archivo digital 4 C1), confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fecha 5 de diciembre de 2022 (archivo digital 4 C1), y el auto calendado del 22 de marzo de 2023 (archivo digital 6 C1), se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez** representada legalmente por su progenitor, señor **Wilfredo Cundimi Urobi**, a cargo de **Transportes Asociados Tax S.A., Héctor Pabón Ariza** y **Axa Colpatria Seguros S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

a. **$22.935.936,36** por concepto de lucro cesante reconocido a favor de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez.**

b. **$33.124.640** por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez.**

c. **$24.843.480** por concepto de perjuicios daño a la vida de relación reconocidos a favor de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez.**

d. Por los intereses legales causados sobre las sumas señaladas en los literales que anteceden, liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 29 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.1. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo proferido por esta sede judicial, confirmado en trámite de segunda instancia, referente a que, por las anteriores sumas de dinero, la demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.,** responderá hasta los limites señalados en la póliza respectiva.

2. $7.777.448 por concepto de costas del trámite declarativo.

3. Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese esta decisión a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, porque la ejecución no se adelantó en la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

5. Adviértase a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día en que se produzca el acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo consideran pertinente.

6. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e703a24d77f914c9852c438c3ae75fc04c743a6385222cb3ecd19ad14b87d**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2012 00170 00 C1**
1/2

1. Téngase en cuenta, que las solicitudes de copias efectuadas en este asunto fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 12 y 17 de este cuaderno.

2. Previo a dar trámite a la documental visible en el archivo digital 18 de este cuaderno, es del caso requerir al profesional del derecho **Pedro Mauricio Borrero Almario**, para que aporte mandato otorgado por la demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.** Lo anterior, atendiendo que aquel no funge como apoderado interviniente en este asunto.

3. Con todo, deberá la secretaría de este juzgado expedir constancia de títulos judiciales.

4. Una vez cumplido lo anterior, se establecerá lo pertinente frente al petitorio realizado por el apoderado actor, quien reasume el mandato conferido por el demandante, visible en el archivo digital 15 de este cuaderno.

5. En atención a los argumentos expuestos en los escritos de reposición, visibles en los archivos digitales 13 y 14 de este cuaderno, incoados por el apoderado del extremo demandante, tendientes a que se reponga el inciso segundo del proveído de fecha 18 de mayo de 2023 (Pdf. 11), que ordenó el archivo de las diligencias dentro del trámite declarativo porque según se dijo, aún no se ha efectuado el pago de la obligación por parte de los demandados, se advierte que dicha impugnación no procede, por los motivos que se pasan a exponer:

En el asunto declarativo que nos convoca se profirió sentencia de primera instancia en fecha 4 de julio de 2019, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia dictada el 5 de diciembre del año 2022. Véase que con las anteriores determinaciones, una vez se obedeció y cumplió lo resuelto por nuestro superior funcional y se liquidaron y aprobaron las costas ordenadas, no había trámite alguno que continuar dentro del proceso verbal que aquí cursó, puesto que al proferirse el auto que hoy es atacado, el apoderado del demandante no había solicitado que se librara mandamiento por las sumas a las que fueron condenados los demandados.

Precísese que luego de finalizada la instancia a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se ordena el archivo de las diligencias en un proceso declarativo independientemente que se haya generado condena por sumas de dinero, pues el

expediente no puede permanecer indefinidamente en la secretaría del juzgado, y el cobro de las mentadas sumas es discrecional de la parte que fue favorecida con la decisión.

Recálquese que cuando aquí se ordena el archivo de las diligencias dentro del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, aún no se había solicitado ejecución alguna respecto de las sumas de dinero ordenadas dentro del resuelve del fallo de primera instancia, pues tal solicitud fue incoada en fecha 23 de mayo de 2023, y entonces, ello daba lugar a ordenar el mentado archivo, sin que tal determinación impida que, como pasa ahora en este asunto, la parte favorecida con la condena pueda solicitar la ejecución de dichas sumas de dinero, petitorio que será resuelto conforme a los preceptos determinados en el estatuto procesal. Siendo así, la expresión que hoy es objeto de debate debía realizarse dentro del proveído, pues como se ha recalcado, no había para ese momento, trámite alguno que proseguir.

Así las cosas, sin mayores enunciaciones, no hay lugar a reponer el inciso segundo del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, haciéndose la precisión, como se ha dicho con antelación, que ante la solicitud de ejecución realizada con posterioridad a la referida decisión, esta sede judicial dará el trámite que corresponda, conforme a los preceptos determinados por el estatuto procesal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en el inciso segundo del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, visible en el archivo 11 de este cuaderno.

Segundo. En auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno No. 2, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de ejecución cursada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9060de888f1d63a37fac6053c3c115b58d545d57f4cae9ee69638f99931999**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2013 00274 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia dictada el 23 de mayo de 2023 (Pdf. 1 C1), que **confirmó el fallo** proferido por este juzgado en fecha 11 de junio de 2019.

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 4 del resuelve del fallo aquí dictado, y 2 y 3 del resuelve de la decisión proferida por nuestro superior funcional.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e75dba1d7d441e56c9ae17f79b896161efc886ca891a3e4292eaa4b16d9b3**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2014 00186 00 C2**

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 3 de este cuaderno, incoado por la apoderada de la demandante, señora Claudia Alexandra Torres López, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por la censora, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf. 2), que terminó el presente proceso ejecutivo seguido por desistimiento tácito, en virtud de lo normado en el literal b numeral 2 del art. 317 del C. G. del P.

Recurso en el que se alude, que al observar el diligenciamiento obrante en el proceso, se tiene el auto calendado del 3 de agosto del año 2022, precisando que conforme lo determina el art. 317 del C. G. del P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpe el término de dos años contemplados en la normatividad en cita; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. del P., que la actuación que se surta por el extremo interesado a efectos de lograr el impulso del asunto bajo su cargo, debe ser apta y apropiada para lograr "impulsar" el proceso, haciendo hincapié que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia carecen de los efectos imperantes para evitar la aplicación de la mentada normatividad, pues evidentemente no ponen en marcha el expediente.

Así se ha pronunciado esa Corporación:

"…Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" …* "[1] Subrayado de este juzgado.

Precisado lo anterior, claro es que la actuación que ahora arguye la recurrente para tratar de establecer que no había lugar a la imposición de los rigorismos de que trata el art. 317 del C. G. del P., no era apta para lograr el impulso efectivo de esta especifica acción que atañe a la ejecución seguida impetrada por la demandante, señora Claudia Alexandra Torres López. Véase que el auto que es aludido por la apoderada judicial, calendado del 3 de agosto de 2022 dictado en el cuaderno principal y no en esta específica acción, en nada toca a la orden de seguir adelante la ejecución que aquí se profirió en fecha 25 de noviembre de 2019, y a partir de la que, la apoderada recurrente no realizó procedimiento judicial alguno que fuese eficaz para dar continuidad al trámite, encaminado a lograr satisfacer la obligación ejecutada, situación que sin lugar a duda evidencia la omisión de perpetrar una actuación efectiva de las que ha dado por sentada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

[1] CSJ. STC1216-2022. Rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 de febrero de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Reitérese, conforme fue establecido en el auto objeto de ataque que, aunque dentro del cuaderno principal en el que cursó la demanda ejecutiva hipotecaria respecto de la que se dictó sentencia ordenándose entre otros, abstenerse de continuar con la ejecución de la demanda principal y acumulada, se han efectuado trámites incluso secretariales; no obstante, ninguno de ellos, tienen la virtualidad de dar curso al proceso ejecutivo seguido que aquí específicamente nos ocupa, ni las mismas propugnan por el pago de la obligación ejecutada en esta acción, tampoco versan sobre liquidaciones, entrega de dineros, u otro acto que llevara sin duda a dar continuidad a este trámite, reduciéndose tan solo a actos que no atañen a la ejecución seguida que hoy es objeto de estudio, y que por tanto, no logran interrumpir los términos que dan paso a la aplicación de la figura contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

Así mismo, al interior de la acción seguida que aquí nos atañe, cierto es que se ha dado una inactividad que trascendió en el tiempo (11 de diciembre de 2019), y nada hizo el extremo actor a efectos de lograr el pago de la obligación cobrada, actuación esta última, que si hubiese sido eficaz para interrumpir los lapsos establecidos en el art. 317 del C. G. del P., conforme claramente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, también ha señalado el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"...Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...) La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaria del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye

además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido…" Subrayado fuera del texto[2]

Así las cosas, este juzgado tan sólo tenía que establecer la inactividad en la secretaría del expediente en estudio, por un lapso mayor a dos años, y evidenciándose tal inactividad, le era imperioso al juez proceder a la terminación de la acción ejecutiva seguida, como en efecto se hizo.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el proveído dictado en fecha 25 de mayo de 2023, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 25 de mayo de 2023, visible en el archivo 2 de este cuaderno.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado en fecha 25 de mayo de 2023 (archivo digital 2).

Por **Secretaría**, previo traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[2] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b08a0dbe201456235011decf72578dd9d0192a11080b97eecd55623ef682d31**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
Expediente 500013103002**2014**00**383**00

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-3789**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, presentado por el ejecutante (A.15), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78f78dda9a62672d0cb150786dcffa7ad7f97393fbf4650fb7ad24ad869b2a**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2014**00**423**00 C.1

1/2

Para los efectos legales pertinentes, se agregan al expediente los certificados de plano predial de los inmuebles Barcelona III y el Paraíso, identificados respectivamente con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-257 y 160-9820, expedidos por la **Agencia Catastral de Cundinamarca** (A.58).

En firme esta decisión, vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486789fdf50335ab24d923358a27ee29a51308d80837d5fa9500bb917210900**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de "*revisión de los hechos en que se fundamentó el incidente de nulidad"* allegada el 7 de junio de 2023 por el precursor del trámite (A.15), habida cuenta que la alegada irregularidad se resolvió en proveído de 25 de mayo de 2023, notificado por inserción en estado electrónico del día siguiente (A.14), y al no haber sido rebatida adquirió ejecutoria el 31 del referido mes y año.

Luego, de encontrarse inconforme con la determinación adoptada, competía al impulsor discutirla a través de los mecanismos ordinarios que la ley prevé para tales fines, *verbigracia* los recursos de reposición y de apelación, conforme lo prevén los artículos 318 y 321, numeral 5, del Código General del Proceso, empero, al no haberse adelantado dicha gestión resulta inadmisible enmendar tal incuria en la forma que ahora pretende, pues dada la firmeza de la decisión no resulta jurídicamente factible reabrir un debate en torno a lo allí concluido.

Finalmente, de entenderse que lo presentado por el demandante es una impugnación, imposible resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 *in fine*, porque el embate promovido resulta extemporáneo de cara a los términos previstos para formular los aludidos recursos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699a8dc6e8d2e5be255decadce8387b2154048b231dd2d98e9138a97afcbbd5**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 50001310300220150000900

Por ser procedente la petición de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-11603, 230-11604** y **230-47529**, secuestrados (A.03, págs..152-153) y avaluados (A.88) se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Señalar el **3 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, de los inmuebles objeto de la división, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-11603, 230-11604** y **230-47529** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,** ubicados en la carrera 32 No. 37- 56/58/64/66, carrera 32 No. 37-56/66 y en la carrera 30 No. 36-40, apto 202 Edificio Rosa Cruz P.H., de esta ciudad, respectivamente.

Será postura admisible **$744'157.185** para el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11604**, y **$682'443.628** para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-11603,** montos que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los bienes (A.88), de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, toda vez que la anterior almoneda se frustró con ocasión de la falta de postores (A.66).

Respecto del fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-47529**, la base de la licitación será de **$406'000.688,** que corresponde al 100% de su avalúo porque como no se aportó su certificado de libertad y tradición dejó de incluirse en la almoneda que se adelantó el 1 de septiembre de 2022 (A.66).

2. Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, esto es, **$389'967.788** para el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **230-11603; $425'232.677** para el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **230-11604** y **$ 162'400.275** para el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **230-47529**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. En consecuencia, se:

3.1. Advierte a los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de laJudicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el AcuerdoCSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

3.2. Informa a que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma ***Lifesize***, a la cuál podrán ingresar a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18322484

3.3. Precisa a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA" (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), ydeberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuentaelectrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3.1. Toda postura deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de

la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

e. **Certificación en dónde conste la titularidad del postor de una cuenta bancaria, expedida con una antelación no superior a un mes,** para, eventualmente, efectuar la devolución con abono a cuenta de la suma depositada como oferta, atendiendo lo previsto en la Circular N° PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.3.2. Adicionalmente, la oferta deberá estar acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica,con fecha de expedición no superior a 30 días.
b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

3.3.3. La presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DEPRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

3.4. Ordenar al demandante que elabore el aviso y efectúe la publicación deque trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

3.4.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

f. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
g. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
h. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados enel C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
i. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11de marzo de 2021.

Rama Judicial
República de Colombia

3.5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

3.6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

3.7. Informar que podrán acceder al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, en el siguiente vínculo:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027f5e40fe993ea6ca25e95e54eb040e628b2ac691fba02e0044c3c49539e4e**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2015 00404 00**

1. Téngase por ratificado el mandato que había sido otorgado por el señor, **Edgar Javier Romero Torres**, al profesional del derecho, **Iban Hernando Cascavita Carvajal**, en virtud de la documentación aportada al expediente, visible en los archivos digitales 54 y 57 del expediente.

2. Agréguese al plenario, la documental aportada por el profesional del derecho **Iban Hernando Cascavita Carvajal**, visible en el archivo digital 55 del expediente, en la que se observa copia de un memorial en el que aparece un radicado de fecha 7 de julio de 2017 dirigido a este proceso, dentro del que se aluden cesiones realizadas a favor de Inversionistas Estratégicos S.A., Fideicomiso No. 3-1 2375 Inverst y Edgar Javier Romero Torres; no obstante, no obra auto alguno que dé cuenta del trámite otorgado a dichos pedimentos.

3. Así las cosas, previo a ordenar el traslado respectivo por secretaría de la liquidación del crédito aportada por el abogado **Iban Hernando Cascavita Carvajal**, visible en el archivo digital 55 del expediente, y atendiendo los trámites secretariales realizados (Pdf. 52, 56 y 58), es del caso ordenar que por secretaría, se remita nuevamente comunicación con destino a la dirección electrónica comercial@inverst.co, y a la dirección física Carrera 11 A No. 93 - 52 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., en la que se ponga en conocimiento el exhorto realizado a la entidad **Inversionistas Estratégicos S.A.**, en el numeral 4 del proveído de fecha 3 de mayo de 2023 (Pdf. 51), dejándose constancia de dichos trámites en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb45db282cb76e668304c725e01dddb2cf452d0333d9a4e106aeb13c618877**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2016 00296 00**

1. Previo a resolver la solicitud cursada por la profesional del derecho **Sandinelly Gaviria Fajardo**, visible en el archivo digital 8 de este cuaderno, se le requiere para que aporte al plenario mandato otorgado por el **Banco de Bogotá S.A.**, y que la habilite para actuar en este asunto, en nombre de la cesionaria demandante.

Al respecto, deberá señalarse, que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2020 (Fl. 103 archivo digital 1), se aceptó la cesión de crédito que realizó **Leasing Corficolombiana S.A.** a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, y conforme se denota a folio 78 del mentado archivo, la memorialista no fue designada como apoderada de la cesionaria.

2. Agréguese al expediente, la comunicación que en su momento había sido remitida por la **Alcaldía Municipal de esta ciudad**, visible en el archivo digital 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3da86d3a63f00ff34e0e02455a92db537f2f96c6ae234ff0469b81bda5b6d**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00096 00 C2**

1. Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital 25 de este cuaderno, y en virtud de lo que había sido informado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, en el folio 32 del archivo digital 1 del cuaderno 1, en el que se alude un proceso administrativo de cobro sin identificar plenamente si éste cursa en contra del deudor **Pedro José Gutiérrez Medina**, es del caso, previo a emitir los oficios dispuestos en el proveído de fecha 9 de febrero de 2022 (Pdf. 14 C2), ordenar:

a. Ofíciese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, para que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, si ante esa entidad cursa actualmente proceso de cobro administrativo en contra del ejecutado **Pedro José Gutiérrez Medina**. Póngasele de presente a la requerida, que en este asunto se ordenó (auto del 9 de febrero de 2022) dejar a disposición las medidas cautelares practicadas respecto del deudor antes mencionado a favor del proceso con radicado No. **2017 00152 00** que cursa ante esta sede judicial, pero previo a emitir las comunicaciones respectivas, se requiere imperiosamente la emisión de la respuesta al exhorto aquí establecido.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. Ténganse en cuenta las constancias secretariales observadas en los archivos digitales 2 del cuaderno No. 6 y 20 de este cuaderno. No obstante, deberá la secretaría de este juzgado, surtir la acomodación que corresponda en orden cronológico dentro del cuaderno que aquí nos ocupa. Esto, atendiendo que desde el archivo digital 17 se observan actuaciones entremezcladas unas emitidas en el año 2023, y las subsiguientes atinentes al año 2022. Véase que si bien se estableció la orden pertinente de incorporación en el numeral 2 del proveído de fecha 2 de mayo de 2023 (Pdf. 23), para ello, debía refoliarse en lo pertinente.

Por tanto, a partir del archivo digital 17 de este cuaderno, súrtase la organización por orden cronológico de las actuaciones observadas, llevándose a cabo la foliatura que corresponda frente a los mentados archivos.

Rama Judicial
República de Colombia

3. Téngase en cuenta que la petición de copias evidenciada en el archivo digital 19 fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado; no obstante, deberá tenerse en cuenta lo enunciado delanteramente.

4. Una vez sea allegada la respuesta pertinente por parte de la **Dian**, ingrésense las diligencias al despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b8eb116dc36e0b827ed877bfe6a38ad2445d2e0f0ad5c66943fc429de1191**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2017 00382 00**

1. Incorpórese al expediente, lo informado por la secuestre designada en el memorial visible en el archivo digital 42 del expediente, y conforme a ello, deberá tenerse en cuenta lo establecido en esta providencia.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 002, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la **Inspección Séptima de Policía de esta ciudad** en fecha 31 de mayo de 2023 (archivo digital 46), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19395**.

Atendiendo que por solicitud de la parte demandante, la autoridad comisionada fijó la suma de $386.000 como gastos provisionales a la sociedad secuestre posesionada, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la determinada en la diligencia de secuestro que aquí se agrega.

3. Así las cosas, acreditado como se encuentra la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-19395**, es del caso, requerir a la secuestre, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar al proceso, las gestiones que ha realizado tendientes a la conservación y cuidado del bien dejado bajo su custodia, describiendo todo cuanto ha ejecutado para tal fin, y las actividades de administración que han sido desplegadas.

Así mismo, y atendiendo que dentro del acta de secuestro se dejó establecido que el bien hipotecado se encuentra dividido en dos apartamentos y ambos obran arrendados, es del caso requerir a la secuestre para que se sirva aportar al plenario los contratos de arrendamiento suscritos con los arrendatarios, así como las constancias de las consignaciones realizadas a la cuenta judicial de este despacho y para el presente proceso, por concepto de cánones de arrendamiento.

Prevéngase a la secuestre para que proceda a consignar los emolumentos que por concepto de arrendamientos produce el inmueble, sin que pueda llevar a cabo descuento alguno, o gasto alguno, sin que el mismo previamente sea anunciado a esta sede judicial, y se encuentre debidamente autorizado por este despacho.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

4. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.

5. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva dar cumplimiento a lo que había sido establecido en el numeral 1 del proveído de fecha 7 de diciembre de 2022 (Pdf. 32).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf404beea246bc0ca0c84821cf22f4c710a66a14fc43b420a330265dea8da3d**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00088 00 C2**
2/2

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 2), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd43f38301d31bb4572e5e68d688dccbf220d861bcf949e0823fdd418b8f9d0**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00088 00 C1**
1/2

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 5), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Se niega la solicitud de terminación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada (archivo digital 4), esto atendiendo, que en este asunto se dictó sentencia que puso fin a la instancia en fecha 30 de enero de 2020, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, esto atendiendo el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sin que exista trámite adicional pendiente por surtir, como tampoco se ha solicitado por el extremo actor librar mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la pasiva.

3. En firme este proveído y el dictado en esta misma fecha obrante en el cuaderno No. 2, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b83d5b1406333281bf978a2047d336d14a6532d60a11a3cc108ba73d53517**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00220 00**

1. En virtud de lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P., este juzgado **acepta** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Pdf. 54) que había sido incoado por el apoderado actor (Pdf. 51) contra el auto que terminó este proceso por desistimiento tácito calendado del 15 de mayo de 2023.

Así las cosas, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 316 del estatuto procesal, el desistimiento invocado y aquí aceptado deja en firme el proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (archivo digital 50).

2. Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, no se da curso al petitorio realizado por el extremo actor, visible en el archivo digital 53 del expediente, el cual por demás esta decir, fue presentado por fuera del término legal.

3. Ahora bien, no se accede a la solicitud de terminación que realiza el apoderado actor en el numeral 3 del memorial visible en el archivo digital 54 de este proceso, pues conforme se estableció precedentemente, al desistirse del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado (desistimiento que se acepta en esta providencia), tal actuación dejó en firme el auto que dio por terminado este asunto por desistimiento tácito.

4. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 15 de mayo de 2023 (Pdf. 50), y de expedirse oficios de levantamiento, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318b859f00828871adb88be4e8cfa3b2d616d1e2b8406ee09f7b2aeab8f1d3f**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00230 00 C1**
1/2

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 41 del presente cuaderno, dentro de la que aporta certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-15391**, certificado en el que se vislumbra, en su anotación No. 28 del 31 de mayo de 2023, la cancelación de la hipoteca que se encontraba registrada en la anotación No. 12 del mentado folio.

Así las cosas, atendiendo la realidad que rodea el registro instrumental del predio sobre el que recae la pertenencia y atendiendo que dentro del mismo ya no obra inscrita hipoteca alguna, es del caso no surtir la notificación que había sido dispuesta en el numeral 2 del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 32), porque aquí, la **Caja Popular Cooperativa** a través de su mandante sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., ya no funge como acreedora hipotecaria.

2. Así las cosas, se procede a continuar con el trámite dentro del presente asunto, conforme se plasmará en providencia dictada en esta misma fecha, obrante en el cuaderno No. 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726811b562cdc26a96f993b5631ff41cfeb16d141d5a97248dee57e676ac725**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2018 00230 00 C2**
2/2

Se decide sobre las excepciones previas denominadas *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»* y *«Falta de Competencia»*, propuestas por el demandado **Eduardo Malpica Malpica** a través de apoderado judicial, debidamente descorridas por la parte demandante (archivo digital 3).

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal denominado *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, alude el excepcionante lo establecido en el art. 212 del C. G. del P., manifestando que la demanda no cumple con el requisito allí previsto, puesto que respecto de los testigos solicitados no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

En lo tocante a la excepción denominada *«Falta de Competencia»,* indica que, si bien el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia para el año 2018 ascendía a la suma de $204.845.000; no obstante, la pretensión recae únicamente sobre el 50% del predio, lo que equivale a la suma de $102.422.500, cifra que según el excepcionante no superaba los 150 smlmv para esa anualidad.

2. De entrada es menester aclarar que las excepciones previas son una herramienta con la que cuenta el extremo pasivo para sanear eventuales nulidades procesales, de suerte que su proposición no genera siempre la terminación del proceso, sino en la mayoría de los casos la revisión de posibles yerros procesales que el despacho haya podido inadvertir al realizar el estudio preliminar de la demanda.

En ese contexto, pronto se advierte que las causales exceptivas incoadas por la parte pasiva denominadas *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»* y *«falta de competencia»,* no están llamadas a prosperar, pues no se cumplen con los lineamientos legales que dan paso a su concurrencia.

2.1. Véase, que la excepción denominada *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, se sustenta en hechos que no configuran de manera diáfana dichos impedimentos procesales, pues las enunciaciones realizadas no compartan el incumplimiento de lo preceptuado en el canon 82 de la norma procesal, que enlista los requisitos formales de la demanda, como tampoco soslaya lo establecido en los arts. 83 a 85 *ibidem*, que consagra algunos requisitos adicionales y anexos de la misma.

Con todo, habrá que señalarse que mediante proveído inadmisorio calendado del 15 de agosto de 2018 (Fl. 67 Pdf. 1), se requirió a la parte a efectos de que precisara los hechos objeto de las declaraciones solicitadas en el acápite de pruebas, situación que fue subsanada por el extremo actor (Fls. 68 al 69 Pdf. 1), y de la que se desprendió el auto admisorio de fecha 4 de septiembre del año 2018 (Fl. 71 Pdf. 1).

Conforme a los argumentos expuestos, la excepción previa invocada esta llamada al fracaso.

2.2. Igual situación ocurre con la excepción denominada *«falta de competencia»,* esto, atendiendo que el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., preceptúa, tratándose de procesos de pertenencia como el que aquí nos ocupa, que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

Véase que la norma no discrimina si la mentada pertenencia se suscita respecto de la cuota parte del predio, sino que para fijar competencia en razón a la cuantía acude expresamente al valor del avalúo catastral del bien.

Así lo pronunció también el Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, al señalar:

"…Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte…"[1]

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio surge claro que para el año 2018, en el que se interpuso la acción que aquí nos ocupa, el avalúo catastral del bien objeto del litigio ascendía a la suma de $204.845.000 (Fl. 26 Pdf. 1), valor que excedía el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales vigentes para esa anualidad, que se determinaba en la suma de $117.186.300, lo que sentaba la competencia en este despacho, cimentada además en la ubicación del bien.

Argumentos estos suficientes, para negar la excepción propuesta.

3. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones aquí estudiadas. Sin condena en costas en favor de la demandante porque la actuación no da cuenta de su causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

[1] Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01. 14 de diciembre de 2016. MP. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»* y *«falta de competencia»*, propuestas por el demandado **Eduardo Malpica Malpica**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e62c5abe8501f1e27a2b225496c9465592a3a3cb08704a7394c8e96e0f34ba**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220180034300

Previo resolver la solicitud de emplazamiento (A.12) y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a Experian Colombia SA, Datacrédito, Cifín SAS y a las empresas de telefonía Claro, Movistar y Tigo, para que dentro de los 5 días, siguientes al recibo del correspondiente mensaje, comuniquen las direcciones electrónicas, físicas y demás información que sirva para localizar al ciudadano **Jaime Pinilla Vargas,** para tal fin deberá incluirse en la comunicación electrónica el número de identificación del ciudadano.

Por secretaría, elabórese el mensaje electrónico y remítase al demandante para su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e065cacdbded90afaedb5920ef586cc19127ddc1bc22fb67cda95b261295b**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00074 00**

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición, visible en el archivo digital 71 de este cuaderno, incoado por el apoderado del extremo actor, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se repongan los numerales 3 y 4 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf. 70), que ordenó requerir a la Dian y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a disponer el emplazamiento de los demandados.

Recurso en el que el memorialista hace una exposición de lo establecido en el art. 291 del C. G. del P., indicando que esta sede judicial ordena oficiar a la Dian y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que suministre información que sirva para localizar al demandado Luis Miguel Morales, pese a que según su dicho, ello ya obra en el proceso con respuesta negativa, y que por tanto, lo procedente es ordenar el emplazamiento del demandado. Así mismo señala, en lo que atañe a la otra demandada, que el correo electrónico de ésta no recibe mensaje y que ante la manifestación de no conocerse otra dirección, también es procedente su emplazamiento; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que se pasan a exponer:

Si bien, el recurrente alude los trámites de notificación determinados en el código general del proceso, debe señalarse, que esta sede judicial en ningún caso desconoce los mismos; no obstante, haciendo uso de la normatividad concordante, Ley 2213 de 2022, en la que se reseña diáfanamente, la posibilidad que tiene el juez de oficio, de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, es por ello, que en auto anterior, se ordenó oficiar a las entidades Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, esto, atendiendo la importancia de lograr la notificación del primer acto de enteramiento de los demandados.

Si bien, obran en el plenario algunas respuestas emitidas por las entidades antes referidas; no obstante, contrario a lo señalado por el apoderado recurrente, las entidades Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha emitido contestación alguna frente al exhorto realizado, respuestas imperiosas pues dichas entidades ostentan bases de datos a nivel nacional de los ciudadanos que residen en este país, dentro de las cuales puede llegar a extraerse alguna dirección de los

ejecutados, fin con el que se dio la orden establecida en el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023, amparada en la normatividad que rige la materia, y que va en pro de la salvaguarda de los principios del derecho a la defensa y debido proceso que le asisten a los intervinientes.

Véase que a efectos de surtir el exhorto a las entidades antes referidas, se dispuso a oficiar y remitir directamente la comunicación a través del canal institucional de este despacho judicial, todo a fin de dar cumplimiento a la orden que viene incluso de tiempo atrás, fundamentada en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que busca lograr la notificación efectiva de los demandados.

Así las cosas, la decisión emitida que es objeto de controversia, se ciñe a los preceptos normativos que rigen la materia, propugnando por una correcta administración de justicia, y en pro de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de los intervinientes, situación que ha sido también establecida en la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, razón suficiente para no reponer la orden dada, y por el contrario disponer que por secretaría se cumpla lo allí previsto.

Sobre el tópico que hoy es objeto de debate, ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"…La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(…) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (…).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales» (Subrayado y resaltado propio) …"[1]

Conforme a lo antes señalado, esta sede judicial mantendrá la decisión determinada en el proveído dictado en fecha 25 de mayo de 2023.

---

[1] CSJ. STC16733 del 14 de diciembre de 2022. Exp. No. 68001-22-13-000-2022-00389-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Rama Judicial
República de Colombia

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en el proveído de fecha 25 de mayo de 2023, visible en el archivo 70 de este cuaderno.

Segundo. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643908a7511f2b7b382999e8e29b8eae91f250363f067ff38558311d6b8d21a**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00156 00**

1. Agréguese al expediente, el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111239**, visible en el archivo digital 49 del expediente y aportado por el extremo actor.

2. Ahora bien, a propósito de lo manifestado el extremo actor y lo vislumbrado en la anotación No. 014 del certificado de libertad y tradición allegado, es del caso establecer lo siguiente:

a. Atendiendo lo enunciado en el artículo 465 del C. G. del P., téngase en cuenta el proceso de cobro con radicado No. **201703340** que cursa ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional de Villavicencio**. Precisando que en el momento procesal oportuno se dará aplicación a lo preceptuado en el articulado en cita.

Así mismo, es del caso oficiar a esa entidad, a efectos de que se sirvan indicar, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, si respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111239**, se llevó a cabo diligencia de secuestro, y si es así, deberán remitir copias de la diligencia pertinente e informar los datos de la secuestre que se encuentre designada en el mentado expediente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y póngase en conocimiento de la Dian Seccional Villavicencio lo establecido en el ítem a de este numeral.

3. Una vez allegada la respuesta pertinente por parte de la **Dian**, se establecerá lo pertinente frente al exhorto realizado al extremo demandante dentro del proveído de fecha 5 de mayo del año 2023 (Pdf. 48).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1dbc74ad0f1084a9b01a339a7f412ee69b25c804efc413683c699a28dffd9c**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00294 00 C3**
3/4

De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial en virtud de la facultad conferida en el art. 132 del C. G. del P., que se requiere realizar un control de legalidad sobre la determinación establecida en proveído de fecha 10 de abril de 2023 (Pdf. 3), atinente a tener notificada por estado a la sociedad llamada en garantía **Virrey Solis IPS S.A.**, esto a efectos de subsanar las irregularidades acaecidas en pro de una correcta administración de justicia y en aras de evitar futuras nulidades.

Al respecto debe precaverse que si bien dentro del proveído de fecha 10 de abril de 2023, se acotó que la llamada **Virrey Solis IPS S.A.**, se entendía notificada por estados, aludiendo que la misma se hallaba vinculada al proceso; no obstante, tal enunciación no refleja la realidad procesal, pues aquí fueron llamados como demandados, **Inversiones Clínica Meta S.A., Salud Total EPS-S, Melba Aurora Ladino Guevara y Mónica Tatiana Duarte Babativa**.

Así las cosas, sin que la llamada **Virrey Solis IPS S.A.**, hubiese estado vinculada ya a este asunto, a la entidad **Salud Total EPS-S**, le corresponde surtir su notificación conforme los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo determinado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo antes dicho, esta sede judicial **deja sin valor ni efecto** la parte final del inciso segundo del proveído de fecha 10 de abril de 2023 (Pdf. 3), atinente a la notificación por estado de la llamada en garantía, y en su lugar:

a. Se ordena notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51756d71b1164a43e460479209fae3fccc186519efc181aa8fa31ba9776fa0**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00294 00 C4**
4/4

Al presente llamamiento en garantía propuesto por la demandada, **Inversiones Clínica Meta S.A.**, se le dará trámite en lo que en derecho corresponda, una vez obre surtido el traslado ordenado en el literal a del numeral 2 del proveído de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a7def6378e9e34148d55ebc660aab78fdd4b531570fd7f1781197765d4932**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00294 00 C1**
1/4

Se proceden a resolver diversos petitorios obrantes en el plenario, conforme se expone a continuación:

1. Como primera medida, debe precaverse que las notificaciones que había sido surtidas por el apoderado actor, respecto de las demandadas **Inversiones Clínica Meta S.A.** y **Salud Total EPS-S**, visibles en el archivo digital 44 de este expediente, no cumplían con los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como tampoco con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto, tratándose de remisión de notificación a través de correo electrónico, pues no se evidenciaron los acuses de recibo del iniciador, o constancia que dé cuenta del acceso efectivo de los destinatarios al mensaje de datos.

Tal eventualidad llevó a que la demandada, **Salud Total EPS-S** se tuviera notificada por conducta concluyente conforme se estableció en el numeral 6 del proveído de fecha 10 de abril de 2023 (Pdf. 54).

2. La anterior manifestación también vinculaba a la demandada **Inversiones Clínica Meta S.A.**, pues frente a ella como bien se dijo, tampoco se aportó el acuse de recibo o constancia que diera cuenta del acceso del destinario al mensaje de datos que había sido enviado por el extremo actor.

Ahora bien, precisado lo anterior, y dado que la notificación surtida por el apoderado actor vista en el archivo digital 44 del expediente, no fue tenida en cuenta por este despacho al no cumplirse con los lineamientos de ley, debe señalar esta sede judicial, que al plenario se aportó mandato otorgado por **Inversiones Clínica del Meta S.A.** (Pdf. 45), a la profesional del derecho **Melissa Julieth Pinilla Ocampo**, quien en virtud del poder conferido y en respuesta al petitorio realizado por la secretaría de este juzgado, informó la manera en que dicha entidad había conocido de esta acción y además, peticionó la remisión del expediente, esto, en virtud del derecho de postulación que sobre dicha profesional recae.

Dentro del petitorio realizado en el que solicita la remisión del expediente a efectos de proceder a contestar la demanda impetrada, la profesional del derecho informa expresamente su correo electrónico, solicitando que se tenga para efectos de notificaciones la dirección jefe.juridica@clinicameta.co, esto, se reitera en virtud del derecho de postulación que sobre ella recae.

No obstante, la secretaría de este juzgado al remitir el expediente digital junto con la respectiva acta de notificación realizada a la mandataria en virtud del mandato otorgado dirigió tal documental únicamente a la dirección electrónica juridica@clinicameta.co, y no al correo electrónico de la profesional del derecho, sobre quien en últimas se estaba surtiendo la notificación, esto en virtud, como se ha recalcado del poder otorgado. Dirección que correspondía a jefe.juridica@clinicameta.co.

Así las cosas, en virtud del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada **Inversiones Clínica Meta S.A.**, visible en el archivo digital 56 del expediente, esta sede judicial accederá a la solicitud incoada atinente a que se reponga el numeral 5 del proveído de fecha 10 de abril de 2023, puesto que el acta de notificación a partir de la que se tiene por notificada a la abogada en representación jurídica de su poderdante no fue remitida a la dirección electrónica que dicha profesional había informado como de notificaciones.

Conforme a lo antes dicho, se **repone** el numeral 5 del proveído de fecha 10 de abril de 2023 (Pdf. 54), y en su lugar, atendiendo que el acta de notificación que había sido remitida por la secretaría de este juzgado no surtió los efectos establecidos en la norma procesal, pues la misma no fue enviada a la dirección electrónica informada por la profesional del derecho, abogada **Melissa Julieth Pinilla Ocampo**, esta sede judicial haciendo acopio de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., ordena:

a. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Inversiones Clínica Meta S.A.**, en virtud del mandato otorgado a la profesional del derecho **Melissa Julieth Pinilla Ocampo**, visible en el archivo digital 45 del expediente.

Precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino a la apoderada de la parte demandada a la dirección de notificaciones por ella informada, identificada como jefe.juridica@clinicameta.co.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 2 de esta providencia, no se da curso a las manifestaciones efectuadas por el apoderado actor y por la demandada **Inversiones Clínica Meta S.A.**, en los archivos digitales 58 y 60 del expediente, pues precísese como se estableció en el numeral 1 de esta providencia, que los trámites de notificación que habían sido desarrollados por el extremo actor vistos en el archivo 44, no fueron tenidos en cuenta por esta sede judicial.

4. No se tienen en cuenta los trámites de notificación efectuados por el extremo actor, respecto de la demanda como persona natural **Mónica Tatiana Duarte Babativa**, visibles en el archivo digital 55 del expediente, atendiendo que no cumplen con los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como tampoco con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto, tratándose de remisión de notificación a través de correo electrónico, pues no se evidencia el acuse de recibo recepcionado por el iniciador, o constancia que dé cuenta del acceso efectivo de la destinataria al mensaje de datos, situación que se equipara igualmente a la remisión vía WhatsApp, pues de ella tampoco obra constancia de la lectura del mensaje que fue enviado al número de celular aludido por el apoderado actor.

5. Sentado lo anterior, es del caso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Mónica Tatiana Duarte Babativa**, conforme a lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., esto atendiendo el mandato por ella conferido, visible en el archivo digital 69 del expediente.

Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho **William Sneider Ángel Ángel** como apoderado de la demandada **Mónica Tatiana Duarte Babativa**, en la forma y términos del mandato otorgado.

6. Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del término legal establecido para ello, la demandada **Mónica Tatiana Duarte Babativa** a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda e incoó excepciones de mérito (Pdf. 69).

7. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en el archivo digital 71 del expediente.

8. Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante, los oficios allegados por las entidades **Cámara de Comercio de Villavicencio, Dian y la Superintendencia Financiera**, visibles en los archivos digitales 63, 64, 66, 68 y 69 del expediente.

9. Agréguese al expediente, la citación para notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P., remitida por el extremo actor a la demandada **Melba Aurora Ladino Guevara**, visible en los archivos digitales 59 y 61 del expediente.

No obstante a lo anterior, y atendiendo que el mandatario no ha realizado el aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., es preciso indicarle que la Dian en el oficio allegado visible en el archivo digital 64 informó la dirección de notificación electrónica de la demandada **Melba Aurora Ladino Guevara**, por tanto, se requiere a la parte

demandante a efectos de que surta la notificación cumpliendo a cabalidad los rigorismos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando el respectivo acuse de recibo o las constancias que den cuenta del acceso efectivo de la destinataria al mensaje de datos.

10. Tómese atenta nota del embargo del derecho o crédito que el aquí demandante eventualmente llegue a tener, conforme a la solicitud cursada por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** dentro del oficio No. 187 visible en el archivo digital 70, embargo que se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación, esto es, desde el 19 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del C. G. del P.

Se advierte a la parte actora que en virtud del anterior embargo de los derechos o créditos que persigue dentro de este proceso del cual se tomó nota, no podrá ceder sus derechos litigiosos por encontrarse embargados; igualmente, se advierte a los demandados que cualquier pago extraprocesal que se pretenda realizar al extremo actor para reconocerle los derechos aquí reclamados, deberá hacerse a través de este despacho, pues se debe tener en cuenta aquél embargo, so pena de que dicho pago sea nulo en razón al embargo de derechos del que se tomó nota a favor de un tercero, de conformidad con el numeral 2° del artículo 1636 del C.C., el cual expresamente dispone que el pago hecho al acreedor es nulo *"[s]i por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago"*.

Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 1634 ejusdem.

Por secretaría, comuníquese esta determinación al Juzgado solicitante.

11. Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte**, visible en el archivo digital 65 de este expediente, con nota devolutiva por la causal falta de pago de expensas.

12. Se niega la petición cursada por el apoderado judicial de la demandada **Mónica Tatiana Duarte Babativa**, visible en el archivo digital 73 de este cuaderno, atinente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles de propiedad de su poderdante, pues los argumentos allí expuestos, no determinan motivación legal alguna que dé paso a la resolución favorable de lo peticionado.

Al respecto, deberá precisarse que las medidas decretadas atañen a la inscripción de la demanda de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., por tanto, no es dable la aplicación de lo preceptuado en el art. 600 del estatuto procesal, pues lo previsto en este último articulado no se compadece a la realidad de las cautelas ordenadas.

Rama Judicial
República de Colombia

Con todo, debe precisarse que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso final del literal b del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., único evento en el que es dable proceder al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando obre caución prestada por la demandada solicitante, situación que como se dijo, no ocurre en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a559a49be125506970f3f4cdd5b1777a198f1d05a9e44b75cfad55ddae6997c2**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00294 00 C2**
2/4

Téngase por contestado dentro del término oportuno establecido para ello, el llamamiento en garantía por parte de la llamada, **Inversiones Clínica Meta S.A.,** conforme se divisa en el archivo digital 4 de este cuaderno. Dentro de la contestación allegada, la llamada propuso excepciones de mérito.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se correrá el traslado secretarial respectivo, frente a los medios exceptivos propuestos en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b789898bde983352a63403076bb0c6da85a478cf8164c65439a2becb8d34c**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00316 00**

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 39), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

2. Agréguese al expediente el oficio No. **122242448-1620** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 41 del expediente, dentro del que informan que el deudor, señor **Edicson Rodríguez Acosta**, ostenta obligaciones tributarias pendientes de pago ante esa entidad.

Así mismo señalan, que la ejecutada **Clara Alicia Rodríguez Guerrero**, no presenta obligaciones pendientes de pago.

3. Atendiendo lo anterior, debe establecerse, que si bien, a través de sentencia anticipada dictada en fecha 8 de marzo del año 2023 (Pdf. 38) se había ordenado entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del ejecutado **Edicson Rodríguez Acosta**, lo cierto es que dicha orden no ha sido materializada, puesto que se recibió la información que se acota en el numeral anterior.

Por tanto, atendiendo que los créditos cobrados ante la **Dian** ostentan prelación sobre el asunto que aquí se estudia, sin que se haya cristalizado el levantamiento ordenado, y sin que sea dable expedir los oficios dispuestos en la sentencia dictada, pues los bienes aquí cautelados constituyen la garantía del acreedor con prelación legal, es por ello, que se ordena:

En virtud de la orden de levantamiento dispuesta en sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 y lo informado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional Villavicencio**, es del caso disponer, que las cautelas aquí levantadas respecto del deudor **Edicson Rodríguez Acosta** sean puestas a **disposición de esa entidad.**

Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Requiérase a la parte ejecutante para que surta las actuaciones que le atañen en aras de darle continuidad al trámite, y conforme a ello, presente la respectiva liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

5. Recálquese que en este asunto se siguió la ejecución únicamente respecto de la ejecutada, señora **Clara Alicia Rodríguez Guerrero.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 21**/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba6c7b71bed9ebc213e683c7cf85d30be793b73c2210299d5b369edb1535f3**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2021 00362 00**

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada, visible en el archivo digital 37 del expediente, con la cual, da cumplimiento a los exhortos realizados en el numeral 1 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 29) y numeral 1 del auto calendado del 21 de abril del año 2023 (Pdf. 36).

Así las cosas, entiéndase que el perito, **Gustavo Adolfo Gómez Murcia**, fue el auxiliar designado por la parte demandada a efectos de emitir conjunto con el perito designado de la lista del IGAC, el dictamen ordenado en providencia del 6 de mayo de 2022 (archivo digital 18).

Con todo, y atendiendo que la apoderada judicial hace alusión a un memorial allegado en fecha 11 de mayo de 2022 (Fl. 2 Pdf. 37), que no se encuentra adosado en el expediente, es del caso, ordenar que por secretaría, se proceda a la incorporación del mismo en el orden cronológico que le corresponde, y surta la adecuación de la foliación del expediente en lo pertinente, dejándose la constancia del caso.

2. Ahora bien, previo a emitir la decisión que corresponda frente al dictamen aportado, visible en el archivo digital 25 del expediente, es del caso requerir a los auxiliares, **Gustavo Adolfo Gómez Murcia** y **Jorge Diego Navarro Machado**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aclarar la mentada experticia en lo siguiente:

a. Deberán aportar los certificados de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, el cual debe imperiosamente ser parte integrante del dictamen aportado.

b. Deberán los peritos aclarar el dictamen rendido, en lo que respecta a la extensión de la franja de terreno que se pide en servidumbre, esto, atendiendo que dentro del folio 1 de la experticia se alude 2.263 metros cuadrados (los que no corresponden a lo pedido en la demanda) mientras que a folio 24 se mencionan 2.363 metros cuadrados. Por tanto, deberá manifestarse fehacientemente la extensión de la franja de terreno sobre la que recae la servidumbre.

c. Deberán los peritos corregir el folio de matrícula inmobiliaria aludida en el folio 15 de la experticia rendida, pues allí se enuncia una numeración que no atañe al bien sobre el que recae este litigio.

d. Deberán los auxiliares de la justicia, emitir respuesta frente a cada uno de los interrogantes efectuados por esta sede judicial en el cuestionario visible en el numeral 1 del proveído de fecha 6 de mayo de 2022.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y remítanse por los medios más expeditos, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, insístase a los abonados telefónicos que obren en el expediente, y hágase lectura de lo aquí ordenado dejándose la respectiva constancia.

3. Atendiendo que el exhorto efectuado al perito **Jorge Diego Navarro Machado** no fue surtido, dada la devolución del correo electrónico remitido por la secretaría de este juzgado (archivo digital 38), es del caso ordenar que por secretaría, se comunique el requerimiento efectuado a dicho auxiliar en el numeral 4 del proveído de fecha 21 de abril de 2023 (Pdf. 36) al abonado telefónico observado en el archivo digital 33 del expediente, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificador del juzgado, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c94998cd636edd09241b482c8303c31f03c72296f8f3f9ae7cdd89949d05eb**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00008 00**

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por la parte demandante visible en el archivo digital 28; no obstante, deberá el apoderado judicial estarse a lo resuelto en el numeral 1 del proveído calendado del 19 de abril de 2023 (archivo digital 27) debidamente notificado y ejecutoriado, en el que claramente se estableció que **no** se tenían en cuenta los trámites de notificación realizados.

Así las cosas, sería del caso resolver lo pertinente frente al incumplimiento del exhorto realizado en el último inciso de dicho numeral, y la aplicación de la figura determinada en el art. 317 del C. G. del P., si no fuera porque a través de petitorio visible en el archivo digital 29, el apoderado actor solicitó el emplazamiento del demandado, señor **Fabio Rojas Álvarez.**

1.1. Así las cosas, previo a resolverse sobre el emplazamiento del demandado, y ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento, en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,** a la **Cámara de Comercio de esta ciudad,** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, la dirección electrónica o demás información que sirva para localizar al demandado **Fabio Rojas Álvarez**.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades requeridas con copia a la parte demandante, quien también deberá diligenciar las mentadas comunicaciones en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración, allegando las constancias respectivas. Dentro de los oficios, inclúyase el número de identificación del demandado.

Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir las notificaciones respectivas a las direcciones que para el efecto sean informadas, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónica, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Rama Judicial
República de Colombia

2. Téngase en cuenta, que dentro del archivo digital 28 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora aportó constancias del pago de expensas efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Fls. 1100 al 1102), a efectos de materializar la medida cautelar decretada en este asunto.

3. Se agrega la autorización otorgada por el mandatario de la parte demandante visible en el archivo digital 31, a la profesional del derecho **María Eugenia Guarín Wilches**, para que ejerza labores de revisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b68c90bc247608a6695287f4b9447fb15f8c579fa6233b1404dec799761613**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220012900

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Quality & Brads 7-11 SAS,** decretado por el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,** comunicado en oficio 0413 de 26 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con radicado 20220009700 que en su contra allí promueve el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA** (A.46). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3bafee21063e508a46a98473b26f5443cabb167329312e0c34ea0a2f07d61**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00177 00**

1. Téngase en cuenta la documental aportada por el profesional del derecho **Santiago Andrés Murillo Gómez**, visible en el archivo digital 20 del expediente, con la cual da cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 1 de junio del año 2023 (Pdf. 18).

2. Así las cosas, atendiendo los mandatos aportados (archivo digital 18), es del caso, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea S.A.S., Sifran Alberto Correal Parra, Marleny Correal Parra, Henry Correal Parra y Miriam Correal Parra**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

Precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino al apoderado de los demandados.

Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **Santiago Andrés Murillo Gómez**, como apoderado de los demandados, en la forma y términos del mandato conferido.

3. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ecd4d68387129fd89749cf8bf6b406a67040d06f725bdb24033332f7ae0efc**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00179 00 C2**
2/2

Se decide sobre las excepciones previas denominadas *«inexistencia del demandado»* e *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, propuestas por el apoderado judicial de los demandados **Ana Julia Ortiz Delgado, Bernardo Guevara Ortiz, Sandra Milena Guevara Ortiz, Claudia Juliana Guevara Ortiz** y **Nelson Enrique Guevara Ortiz.** Mecanismo descorrido en término por el extremo actor (Pdf. 2 y 4).

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal denominado *«inexistencia del demandado»*, la parte pasiva indicó que las demandadas, señoras Sandra Milena Guevara Ortiz y Claudia Juliana Guevara Ortiz, no firmaron el contrato sobre el que se cierne la presente acción, ni tampoco recibieron suma alguna de dinero, razón por la que según su dicho, al no existir la manifestación de voluntad, no existe obligación alguna que vincule a sus poderdantes.

En lo que atañe a la causal denominada *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, la parte pasiva argumentó que, la demandante nunca agotó la posibilidad de comparecer a realizar la conciliación con sus poderdantes y pese a que se estaba tramitando proceso sucesoral, nunca se intentó la mentada conciliación ni se hizo parte allí como acreedora.

2. De entrada es menester aclarar que las excepciones previas son una herramienta con la que cuenta el extremo pasivo para sanear eventuales nulidades procesales, de suerte que su proposición no genera siempre la terminación del proceso, sino en la mayoría de los casos la revisión de posibles yerros procesales que el despacho haya podido inadvertir al realizar el estudio preliminar de la demanda.

En ese contexto, pronto se advierte que las causales exceptivas incoadas por la parte pasiva denominadas *«inexistencia del demandado»* e *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»,* no están llamadas a prosperar, pues se fundan en planteamientos que difieren de la virtualidad otorgada por el legislador para su ocurrencia.

2.1. Véase, en lo que atañe a la excepción de *«inexistencia del demandado»*, que la parte pasiva arguye para soportar su petitorio, que las demandadas **Sandra Milena Guevara Ortiz** y **Claudia Juliana Guevara Ortiz**, no hicieron parte del contrato sobre el que recae la acción que nos compete, y por ende, no están llamados a cumplir con las exigencias determinadas en las pretensiones de la demanda; no obstante, esta manifestación nada tiene que ver con la causal propuesta, pues aquella atañe específicamente a la capacidad para ser parte dentro un proceso, esto atendiendo lo preceptuado en los arts. 53 y 54 del C. G. del P., cuya demostración es indispensable para que los intervinientes puedan adoptar dicha calidad.

Por tanto, la excepción propuesta únicamente puede configurarse cuando no se acredita dentro del plenario la identificación de la persona natural que ostenta disposición de sus derechos, o ésta no comparece a través de su representante, todo con sujeción a las normas sustanciales, o no se adjuntan los soportes que acrediten la personería de la jurídica. Lo anterior, sea de las que promueven el litigio, o sobre las que recaen las pretensiones invocadas. Entonces, claro es que aquella está plenamente ligada a los sujetos que actúan en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones, determinación que debe abrirse paso al examinarse los presupuestos procesales para adelantar la acción, atendiendo que no es dable demandar a quien no existe.

Así las cosas, y volviendo al caso que nos ocupa, claro es que la presente acción no fue promovida contra personas inexistentes, y así tampoco lo expresa el excepcionante, pues las demandadas personas naturales **Sandra Milena Guevara Ortiz** y **Claudia Juliana Guevara Ortiz** comparecieron al proceso atendiendo su capacidad para ser partes, plenamente identificadas, y además, ejercieron su derecho de postulación en virtud del mandato otorgado a su apoderado judicial, en cumplimiento de lo previsto en el art. 73 del C. G. del P.

Frente a esta excepción, ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…*"[1]

[1] Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré 2016.

Por tanto, al no haberse demandado en este asunto a personas inexistentes, y al no determinarse ello en la causal propuesta por la parte pasiva, es por lo que la misma esta llamada al fracaso.

2.2. Igual suerte corre la excepción denominada *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones»*, puesto que, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante al agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el imperativo contemplado en el parágrafo 1 del art. 590 del C. G. del P., exige de la parte interesada únicamente la solicitud de medida cautelar para quedar relevada de intentar la mentada conciliación. Determinando esa Corporación que:

"*Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo…*"[2]

Así las cosas y descendiendo al caso objeto de estudio, claro surge que el extremo actor peticionó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-24226**, cautela que incluso fue ordenada en proveído del 23 de noviembre de 2022, petitorio éste, que relevó a la demandante de la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que como se dijo, ha sido determinada por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Sobre el tema que aquí se discute, ha dicho también el tratadista Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"…Casos en los que no es necesario cumplir el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial

Varias son las excepciones que se han consagrado donde es posible presentar ante el juez civil la demanda sin surtir previamente y de manera obligada este trámite, sin perjuicio de que si los interesados quieren acudir a él lo puedan hacer y, caso de que así suceda, se generan los efectos antes estudiados, en especial el de suspensión de los plazos de prescripción o de caducidad que estén corriendo, pues estos efectos están dados para toda audiencia de conciliación y no tan solo de aquellas en las que se debe cumplir el requisito de procedibilidad.

(…) 3.- Cuando el proceso respectivo tiene medidas cautelares y desde la presentación misma de la demanda se pide su decreto, pues no se trata tan solo de que el proceso las tenga sino de que en concreto se utilicen las mismas, que es lo que recoge la nueva versión del art. 38 al señalar en el parágrafo que "Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.", norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos y que en su parágrafo 1 dispone: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando

[2] CSJ. STC3028-2020 Rad. 11001-02-03-000-2019-04162-00. 18 de marzo de 2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…"[3]. Subrayado del Juzgado.

Eventualidad anterior, que es precisamente la que se vislumbra en este asunto.

Por demás está decir, que aquí se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el canon 82 de la norma procesal, así como los preceptuados en los arts. 83 a 85 *ibidem*. Sin dejar de lado, que la parte pasiva, no estableció el incumplimiento del extremo actor, respecto de los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

Así las cosas, se desestimará la excepción propuesta.

3. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones aquí estudiadas. Sin condena en costas en favor de la demandante porque la actuación no da cuenta de su causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *«inexistencia del demandado»* e *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, formuladas por la parte pasiva.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[3] Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré 2016.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa57d54137405e60a077abad67e78e8723ea36bddac5d959cf567b38e0b1f3**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2022 00179 00 C1**
1/2

1. Téngase por contestada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, por parte de los demandados, señores **Ana Julia Ortiz Delgado, Bernardo Guevara Ortiz, Sandra Milena Guevara Ortiz, Claudia Juliana Guevara Ortiz** y **Nelson Enrique Guevara Ortiz**, en los términos establecidos en el archivo digital 29 del expediente.

Dentro de la contestación allegada, el apoderado de los demandados incoó excepciones de mérito. También dentro del traslado respectivo, propuso excepciones previas (cuaderno No. 2).

2. Precísese, que la secretaría del juzgado realizó el traslado secretarial respectivo frente a las excepciones de mérito propuestas (Pdf. 30), las cuales no fueron descorridas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c08e288c8a05b994cfa94e0c5f07b7b1053d1883fe7026e7a38df73f824d5**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2023**00**001**00

Previo a calificar la contestación del líbelo (A.11), emitir pronunciamiento respecto del traslado que descorrió el demandante (A.17) y, de ser el caso fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se requiere al impulsor para que allegue los documentos que relacionó en el memorial que radicó el 8 de mayo de 2023, concernientes a la notificación electrónica remitida al enjuiciado, pues no se adjuntaron al mensaje, contrario a ello, se adoso un documento que en nada tiene relación con este asunto (A.10).

Cumple advertir que los legajos aquí requeridos resultan necesarios a fin de establecer la fecha y forma en que se surtió la notificación del convocado, para, con ello, definir si en oportunidad se pronunció respecto de la demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59751504343484ee658295487509775b02d6cc5ad957fd88a967d23df48c16**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00021 00 C2**
3/3

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 9 al 14 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a576c095eff8312eaeb541b6225d74f7730fabf0ab05b8f0d29fdfd6bad32**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00021 00 C1**
1/3

1. Atendiendo que en este asunto, la parte demandante no ha aportado constancia al plenario que dé cuenta de trámite alguno surtido a efectos de notificar a los demandados, aunado a que de lo vislumbrado a folio 12 del archivo digital 1 del cuaderno 3, no se denota el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo el mandato aportado (Fls. 7 al 9 archivo digital C 3), es del caso, disponer:

a. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **Diseño, Construcción y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

Precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino al apoderado de la parte demandada, a las direcciones electrónicas que para el efecto sean anunciadas dentro del cuaderno No. 3.

b. Reconózcase personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho, **Juan Carlos Urazan Aramendiz**, **Jael Antonia Gómez Calle** y **Carlos Alejandro Villa Peña**, el primero como principal, y los demás como suplentes, en virtud y para los efectos del mandato otorgado.

Con todo, es del caso recalcar la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2. Agréguese al expediente, el oficio No. **122242448-2173** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 11 de este cuaderno, en el que ponen de presente **que contra la totalidad de los aquí ejecutados**, cursan procesos administrativos de cobro ante esa entidad.

Así las cosas, ténganse en cuenta los créditos fiscales que ostenta la Dian respecto de los aquí demandados, precisando que en el momento procesal oportuno, se dará aplicación

a lo establecido en el art. 465 del C. G. del P. Con todo, indíquese que no obran dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la **Dian Seccional Villavicencio**, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. En virtud de los escritos obrantes en los archivos digitales 12 y 13 de este cuaderno, es del caso ordenar:

a. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **Cerca Energy S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

Precísese que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, remítase de manera inmediata copia del expediente digitalizado con destino al apoderado de la parte demandada, a las direcciones electrónicas que para el efecto sean anunciadas dentro de los petitorios allegados.

b. Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **Pedro Fandiño Vásquez**, en la forma y términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466dc92f68705f3719613e0ebeb8cba58ffedc9e4d886091810d39aab87c500**

Documento generado en 20/06/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00021 00 C3**
2/3

Atendiendo lo establecido en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal y por sustracción de materias, no se da trámite a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada **Diseño, Construcción y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas S.A.S.**, visible en el archivo digital 1 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbd3fc8b7994d65d8e715418c8a3e6794d45c8ed662b9b3b90170e988e140e**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00028 00 C1**
2/2

Agréguese al expediente, el oficio No. **122242448-2174** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visible en el archivo digital 12 de este cuaderno, en el que ponen de presente que contra el aquí ejecutado cursa proceso administrativo de cobro ante esa entidad.

Así las cosas, téngase en cuenta el crédito fiscal que ostenta la Dian respecto del aquí demandado, precisando que en el momento procesal oportuno, se dará aplicación a lo establecido en el art. 465 del C. G. del P. Con todo, indíquese que no obran dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la **Dian Seccional Villavicencio**, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69207a1b570a44dd3c00fae724e60d328121092bd6689db7fbe53c17d1700e51**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00062 00**

1. Agréguense al expediente, los trámites de notificación aportados por el extremo actor, visibles en el archivo digital 7 del expediente.

2. Así las cosas, téngase en cuenta que la demandada **Seguros Bolívar S.A.**, se encuentra notificada conforme a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que se tuvo por surtida en fecha 19 de abril de 2023, el término de traslado inició en fecha 20 de abril, y venció el 18 de mayo de la presente anualidad.

2.1. Dentro del término de traslado, la demandada **Seguros Bolívar S.A.**, presentó contestación de la demanda en la que impetró excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (Pdf. 8).

Se reconoce al abogado **Diego Julián Díaz Hurtado,** como apoderado de la demandada **Seguros Bolívar S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 149 y 150 Pdf. 8).

3. Precísese, que la secretaría del juzgado realizó el traslado secretarial respectivo frente a las excepciones de mérito propuestas (Pdf. 10), las cuales no fueron descorridas por la parte demandante (archivos digitales 9 y 11).

4. Conforme a lo establecido en el inciso segundo del art. 206 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio (Fl. 8 archivo digital 8) invocada por el extremo pasivo **Seguros Bolívar S.A.**, para los efectos allí indicados.

5. Requiérase a la parte demandante, para que proceda a surtir los trámites que le atañen en aras de notificar a la demandada **Banco Davivienda S.A.,** so pena de dar aplicación a la figura contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0b6ef301a8872714ecddab28ab2639b18e93985a979afd94e419851693bf0**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00064 00**

1. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados del causante señor José Anastacio Pasive Almanza (q.e.p.d.)** (archivo digital 10), se procede a designar al profesional del derecho **Ferney Olaya Muñoz**[1], en el cargo gratuito como **curador *ad litem*** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría**, notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Requiérase a la parte demandante, para que proceda a surtir los trámites que le atañen en aras de notificar a la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1]Actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2022 00008 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: ferney-olayam@unilibre.edu.co y contacto@elaios.co.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be82156dcc795700c1992bd2ebe2a9445d30ade44ade1aee6acd461f8591b1b**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2023**00**092**00 C.2
2/2

1. Al no hallarse integrada la *litis* se prescinde del traslado contemplado en el artículo 134 *in fine* del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo previsto en la referida disposición, se **apertura la etapa probatoria** por el término legal y, para ello, se decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por el demandante:

2.1. Documental. La aportada con la solicitud de nulidad, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener (A.001)

2.2. El despacho se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

3. <u>En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad formulada,</u> dado que no fueron decretadas pruebas que requieran práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bbeaf1df6f06e002d2bae384df7767565c0eae252c889431fc5f7349f5ba45**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2023**00**092**00 C.1
1/2

Se decide el recurso de reposición que interpuso **Luis Fernando Delgado Quintero** contra el auto de 25 de mayo de 2023, que rechazó la demanda.

Antecedentes y consideraciones

1. El impulsor pidió revocar la providencia cuestionada y, en su lugar, se califique la subsanación de demanda que radicó junto con el embate que instauró. Su inconformidad, en lo basilar, estriba en la celeridad y diligencia con que se tramitó su causa, lo que, según afirma, contraviene los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso.

2. No se repondrá la decisión confutada porque el precursor en las disertaciones que le sirvieron de soporte para formular el embate omitió esgrimir al menos un argumento tendiente a contradecir el sustento sobre el que se edificó la decisión que discute; tampoco invocó el incumplimiento de una formalidad procesal, luego, dejo de poner en evidencia algún error de juicio -*in iudicando*- o de procedimiento –*in procedendo*- que en su sentir hubiera podido cometerse en este asunto y que diera lugar a la rectificación del acto procesal.

Nótese que los recursos están concebidos como *«un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez*[1]*»*, de allí que proceden *"no solo cuándo el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales"*[2]*,* sin que en este caso se haya incurrido en alguno de los referidos desafueros.

Finalmente, oportuno resulta destacar que el término previsto en la disposición que trae a colación el reclamante corresponde al límite que fijó el legislador para la resolución de ciertos aspectos dentro del proceso y no a un mínimo para ello.

3. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto discutido, por tanto, se concederá, en el efecto **suspensivo,** el recurso subsidiario de apelación

[1] H. Devis Echandía. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Segunda Edición.2009, pág.781
[2] ídem

interpuesto por el actor, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 ibidem.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. No reponer el proveído de 25 de mayo de 2023.

Segundo. Conceder, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto de 25 de mayo de 2023.

Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4979d8dc9226b30b185cdbbfda09369dcf89432ba5ff25a5a657164e48856d6a**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2023**00**11**400

1. Se admite la demanda de *restitución de tenencia de inmueble* promovida por **Davivienda SA** contra **Corporación Corpoandes IPS.**

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la enjuiciada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 ídem, concordantes con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Desde ya se advierte que deberá allegarse la evidencia que dé cuenta del acuse de recibo del mensaje o la certificación de entrega.

4. Por improcedente, se niega la medida cautelar tendiente a que se oficie a la Policía Nacional, a fin de que inmovilice el activo entregado en *leasing*, habida cuenta que al tratarse de inmueble por su naturaleza no puede transportarse de un lugar a otro, como lo sugiere el impulsor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebe2925ff7de2500174b5e0658be45fed258dcfa174a1afb8a9fabc5706240**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**131**00

1. Se inadmite la demanda *reivindicatoria* para que en el término de cinco (5) días el interesado subsanen las siguientes irregularidades, so pena de rechazo.

a) Al tratarse de un litigio que versa sobre el dominio, determine la competencia, en razón al factor objetivo, con estricta observancia de las reglas previstas en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 25 ídem.

b) Allegue certificado catastral del predio objeto de reivindicación, debidamente actualizado, esto es, el que corresponda a 2023, expedido por la autoridad competente, a fin de determinar la atribución para conocer este asunto.

c) Adose el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-31756, expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.

d) Acredite, mediante documento idóneo, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

e) Aporte el certificado que demuestre la existencia y representación legal de **ACTIVOS SAS,** con una fecha de expedición no superior a un mes.

f) Arrime el mandato que lo faculte para fungir como apoderado judicial de **ACTIVOS SAS,** que deberá conferirse en los términos indicados en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, concordantes con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues de carecer de presentación personal o de firma digital del otorgante debe acreditarse la autenticidad, por tanto, resulta necesario demostrar que fue conferido al abogado mediante mensaje de datos y remitido desde la dirección de correo electrónico en la que el mandante recibe notificaciones judiciales, conforme prevé la referida norma.

g) Señale la dirección física en dónde el apoderado judicial recibirá notificaciones, a fin de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ídem*.

Rama Judicial
República de Colombia

h) Incorpore las pruebas que pretende hacer valer, pues no obstante de haberse relacionado, se omitió adjuntarlas.

i) Acredite que al presentar la demanda envío, por medio físico, copia de ella y de sus anexos a los pretensos demandados, de conformidad con lo previsto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d9a37e2296a91d0c940925c2df5790f39a6a64bffba8277dc7f747a3c447da**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500013153002 **2023 00136 00**

Habiéndose efectuado una revisión de las actuaciones surtidas dentro del asunto sometido a consideración de este sede judicial, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, suscitado entre ese despacho y el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, esta sede judicial advierte que carece de competencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, en consonancia con el canon 20 ibídem.

Al respecto, los mencionados preceptos señalan:

"Art. 19: Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.

2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.

(...) Art. 20: Si en una misma jurisdicción territorial hubiere dos o más jueces, los asuntos que se reciban serán repartidos entre ellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente. El reparto lo hará cada Juzgado, por turno, a lo menos una vez por semana. Los procesos ejecutivos, de concurso, por turno, a lo menos una vez por semana. Los procesos ejecutivos, de concurso de acreedores y de quiebra y las medidas cautelares, se repartirán el mismo día en que se presente la demanda."

Sobre la aplicación de los preceptos establecidos en la normatividad citada con antelación, ha precisado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, lo siguiente:

"...Una explicación teleológica de esas disposiciones pudiera fundarse en los principios de celeridad, economía procesal, entre otros de similar connotación, en la medida que se pretende que un funcionario judicial que ya ha conocido y sustanciado el litigio, en lo sucesivo lo siga haciendo, cuando sea posible y a ello haya lugar; esto es, cuando tenga competencia asignada por la Ley y el

desenvolvimiento del juicio amerite, por segunda o más ocasiones, someter el asunto al conocimiento de dicho funcionario.

Desde esa perspectiva, el numeral tercero del artículo 19 del Decreto arriba transcrito, aplicable en lo pertinente por mandato del artículo 20 ibídem, refiere que cuando un negocio ha estado al conocimiento de un Juez se le adjudicará en el reparto, en lo sucesivo, por haberlo sustanciado anteriormente, pero ninguna de esas normas precisa si la figura en comento procede en segunda instancia, en primera o en única; pues guardan silencio frente al punto. De allí que, ante esa omisión, no pueda aseverarse que la situación en comento sólo tiene cabida cuando el proceso se encuentra en la misma instancia en que se sustanció con anterioridad…

(…) Lo que renace de la aplicación de las normas en referencia es una competencia privativa, que se establece en el funcionario cognoscente en el pasado, es decir, en el que ya sustanció la controversia. Por ende, todas las actuaciones que se presenten con posterioridad, que en otras circunstancias debieran someterse a reparto, le serán asignadas al mismo Juzgador, se itera, dando relieve a los principios de economía procesal, celeridad, concentración, etc., pilares de la acción judicial. Significa lo anterior, que la verdadera injerencia del "conocimiento previo" está en la materialización del reparto, ya que es en ese estadio en el que se atenderá la especial circunstancia de que el litigio arribe a un despacho judicial con que ya está familiarizado, y no a otro de idéntica especialidad de la misma extensión territorial. ***Y, téngase en cuenta que para el caso no interesa la instancia en que se halle el litigio, esto es, si en única, primera o segunda, basta que sea necesario repartirlo entre dos o más funcionarios, de los cuales uno sustanció el proceso ex-ante, pues la finalidad de la norma es evitar el tránsito de un asunto por varios despachos judiciales cuando hay posibilidad de concentrarlo en el mismo****.*

(…) En caso un de parecidas características, mutatis mutandi, refiriéndose al artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de expresar que:

"Dicha norma, crea, entonces, una competencia privativa para aquel Despacho (…), que conozca por primera vez de un asunto y lo sustancie, toda vez que dispone, que deberá por tal razón conocer de todos los demás negocios que se remitan (…) relacionados con ese proceso." (Negrillas y subrayas del Tribunal) …" [1]

Ahora bien, descendiendo al caso que aquí nos ocupa, evidencia esta sede judicial que la demanda objeto de estudio fue repartido en primera instancia al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta**, el 24 de enero del año 2020 (Fl. 74 Pdf. 1 C2 2021 00351 00); autoridad que a su vez, profirió autos calendados del 4 de febrero de 2020 (Fl. 76 Pdf. 1 C2 2021 00351 00) y 18 de febrero de 2020 (Fl. 83 al 84 Pdf. 1 C2 2021 00351 00), para remitirlo por competencia a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, incluso, resolvió a través de providencia fechada del 12 de marzo de 2020 (Fls. 89 al 91 Pdf. 1 C2 2021 00351 00) recurso de reposición interpuesto contra la providencia antes aludida. Se precisa entonces, que existieron pronunciamientos

[1] Tribunal Superior de Villavicencio. Exp. No. 500013103002 2017 00217 01. Providencia del 9 de octubre de 2017. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

por parte de dicho estrado. Situación anterior, que permite establecer diáfanamente que esa sede judicial ostenta el conocimiento de los demás trámites que se refieren al asunto bajo estudio, ello sin que interese la instancia en la que se halle el litigio.

Lo anterior es así porque, recuérdese, que el primer despacho donde se recibe y se sustancia el proceso adquiere competencia privativa para conocer de las actuaciones posteriores, sin importar la instancia en que se hubiere dado tal pronunciamiento previo, conforme quedó sentado en la jurisprudencia traída a colación, dictada por nuestro superior jerárquico.

Así las cosas, es el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta**, quien debe conocer el trámite del conflicto suscitado entre los **Juzgados Primero Civil Municipal** y **Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, y no este despacho judicial, pues, se itera, a dicha autoridad, le fue asignada esta acción en un primer momento, sustanciando la misma, lo que ameritaba que le fuera asignado el mentado conflicto.

Conforme a lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del expediente, a través de la oficina judicial, al funcionario competente, **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta**, para que desate el conflicto negativo de competencia suscitado.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, **resuelve**:

Primero: Remítase a través de Oficina Judicial, el presente asunto con destino al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321191401cd649178019aec190fbd1878aa012f756eb52b5d60dbd247b978a1**
Documento generado en 20/06/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2021**00**033**00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite ejecutivo de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Banco de Bogotá SA presentó acción ejecutiva cambiaria directa contra **Extra Gas de Colombia SAS, Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa,** a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones incorporadas en los pagarés con número 457529102, 553397161, 9006007590, 457247586 y 9006007590-7331, cuyo capital ascendía a $165`732.728, $141`666.666, $39`923.695, $98`944.758 y $111`885.053, respectivamente, junto con el interés el moratorio causado para la primera y segunda obligación desde el 10 de febrero de 2021 y para las restantes a partir del 26 de enero de 2021, liquidado sobre la tasa máxima legal vigente (A.002).

Adicionalmente, informó que las obligaciones 1 a 3 cuentan con respaldo del Fondo Nacional de Garantías.

2. El 1 de marzo de 2023 se libró orden de apremio conforme se solicitó

3. Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa excepcionaron *(i) falta de legitimidad en causa por activa, respecto de las obligaciones contenidas en ellos pagarés número 457529102, 553397161, 9006007590*; *(ii) cobro de pagarés que no cumplen el requisito de contener una obligación "clara"* (*no tienen el carácter de título ejecutivo por no cumplir esta característica en ellos* y *(iii) cobro de lo no debido.*

3.1. Frente al primer medio de invalidez, indicaron que la titularidad de los créditos que conciernen a los referidos pagarés no recae en el **Banco de Bogotá** porque esas obligaciones, desde el momento de su constitución, estuvieron amparadas por el **Fondo Nacional de Garantías,** de ahí que al haberse constituido en mora a los deudores la entidad financiera estaba en la obligación de hacer efectivo el cobro ante el aludido fondo,

quien adquirió su titularidad desde ese instante. Luego, al margen de que el ejecutante haya hecho o no efectiva la garantía, perdió la condición de acreedor.

3.2. Respecto a la segunda excepción, explicaron que la impulsora utilizó diversos pagarés firmados en blanco y de forma repetida por los ejecutados y cartas de instrucciones que se hallaban en las mismas condiciones, en las que no se hace referencia expresa a la obligación que debía tenerse en cuenta para su diligenciamiento. Por tanto, no existe claridad sobre el monto de las obligaciones.

3.3. Finalmente, dijo que se presenta un cobro de lo no debido porque no se tuvieron en cuenta la totalidad de abonos, efectuados de la siguiente forma, para los pagarés número: *(i)* 457529102, 55 abonos por valor de $64'111.871; *(ii)* 553397161, 3 abonos por un *quantum* de $13'492.000; *(iii)* 9006007590, 6 abonos que ascienden a $9'347.194, consumados para una de las obligaciones que respalda, concretamente la No 555808061; *(iv)* 457247586, 30 abonos que aunados arrojan $36'089.561 y, finalmente, para el *(v)* 9006007590-7331, 20 abonos para un total de $22'518.161. Precisaron que los referidos abonos se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Consideraciones

1. El numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso estipula que en los asuntos de ejecución luego de «*[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*». Por su parte, el artículo 278 *ejusdem* impone "*dictar sentencia anticipada, total o parcial"* entre otros eventos, *'[c]uando no hubiere pruebas por practicar'*. Circunstancia última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el 28 de abril de 2023 no se decretó prueba susceptible de ser recaudada, luego, innecesario resultaría agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC1322018, de forma invariable y reiterada expuso: «*las formas propias de cada juicio se ven aminoradas en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando*

en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»

Así mismo, en SC12137-2017 enseñó que "…*la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis"*[1].

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realizó la siguiente precisión: '…*cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya*'[2].

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

> «…*La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*
>
> *De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»*[3].

2. Dados los contornos sobre los que se cierne el litigio que aquí se estudia, es preciso recordar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según se infiere del artículo 619 del Código de Comercio.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
[3] Ídem.

La aludida definición recoge los principios o característica medulares que rigen la creación y el tráfico de tales instrumentos mercantiles. En lo que interesa al caso bajo examen, cumple advertir que la *legitimación* no es otra cosa diferente a la calidad que ostenta *"el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que lo contiene. (...) se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor"*[4]

En lo que atañe a la *literalidad,* comporta seguridad y certeza, pues únicamente lo consignado en el documento donde fue vertido el derecho puede serle oponible al deudor, por tanto, el acreedor y promotor de la acción cambiaria solo puede atenerse a lo que fue expresamente anotado en el cuerpo del título valor.

Como los iterados instrumentos cambiarios están llamados, por regla general, a trasmitir la riqueza, con su circulación se activa la *autonomía* que confiere a cada tenedor legítimo, de buena fe excepto de culpa, un derecho distinto, propio y ajeno de las relaciones anteriores en que haya podido estar inmerso el bien, por lo que cada negociación no trae consigo el lastre, los problemas o vicios de las ulteriores e incluso del negocio jurídico causal que dio origen al cartular, siempre que se haya trasmitido conforme a su ley de circulación, *verbigracia* para el específico caso de los títulos valores emitidos a la orden se efectúa a través del endoso y la entrega, conforme lo estipula el artículo 651 *ídem*.

Ahora bien, llegada la fecha de vencimiento de la obligación crediticia incorporada en el instrumento mercantil y ante la falta de pago completo u oportuno, su legítimo tenedor puede instar judicialmente el cumplimiento del débito a través de la acción cambiaria, que será directa cuando se ejerza contra el aceptante de una orden, el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, atendiendo lo previsto en los artículos 780 y 782 del *ibidem*.

3. Bajo ese escenario jurídico y al confrontar los instrumentos base de recaudo, sobre los que se erigió la primera excepción de mérito, esto es, los pagarés número 457529102, 553397161, 9006007590, bien pronto se avizora la improcedencia del yerro endilgado, como quiera que la legitimación en causa por activa para reclamar el derecho de crédito allí incorporado, de acuerdo a su literalidad, es del **Banco de Bogotá SA,** en favor de quien los obligados directos **Extra Gas de Colombia SAS, Humberto Guerrero**

[4] Hildebrando L. Pérez. Títulos Valores Partes General, Especial, Procedimental y Práctica. Décima séptima Edición, Bogotá 2016. Pág. 72

Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa, otorgaron una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; además la entidad financiera es quien ostenta la condición de legítimo tenedor del catular.

Lo anterior no desconoce la garantía, que según lo afirmado en el líbelo y admitido en su contestación, otorgaron los deudores, la cual podrá hacer valer el acreedor, empero, hasta tanto ello ocurra la legitimación causa la conservará **Banco de Bogotá SA,** quien promovió el compulsorio, según se explicó.

De otro lado, es preciso subrayar que si la obligación aquí ejecutada se halla amparada por una subrogación convencional, que se caracteriza «*por ser la resultante de un pacto entre el acreedor y el solvens en virtud del cual, al recibir aquel el importe total o parcial de su crédito, conviene subrogar al solvens en su puesto de acreedor, con todos los derechos y demás accesorios de que el crédito goce*»[5], en este evento no está demostrado el pago por parte del Fondo Nacional de Garantías, quien se dice amparó la obligación, en favor del ejecutante.

4. Sin que resulte necesario un vasto preámbulo y grandes disquisiciones, se advierte que tampoco tiene vocación de éxito la excepción denominada *cobro de lo no debido,* porque al formularla **Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa,** admitieron que los abonos a que aludían se efectuaron con posterioridad a la radicación de la demanda, de allí que lo cobrado correspondiera a lo realmente debido para esa fecha. Por tanto, los abonos que con posterioridad se realizaron deberán ser imputados en la forma que prevé el artículo 1653 y siguientes del Código Civil al efectuarse la liquidación del crédito.

5. Finalmente, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la excepción que se presentó como de fondo y se denominó "*cobro de pagarés que no cumplen el requisito de contener una obligación "clara" (no tienen el carácter de títulos ejecutivos por no cumplir esta característica de ellos"* (A.38. fl.5), porque al tratarse de una discusión que gira en torno a un requisito de validez del título, esto es, que es que la obligación adolece de claridad, su discusión debió plantearse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, senda por la que ahora resultaría imposible tramitarla, dado que no fue presentada en la oportunidad

[5]Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones, octava edición. Bogotá 2018, pág. 370 y 371.

prevista en el inciso tercero del artículo 318 ídem, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se notificó el 1 de marzo de 2023.

6. Ante tal panorama, no queda otro camino diferente al de declarar infundadas las excepciones propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

7. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 *ejusdem*, se condenará en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fijan $11'163.058,00.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las siguientes excepciones de mérito: *falta de legitimidad en causa por activa, respecto de las obligaciones contenidas en ellos pagarés número 457529102, 553397161, 9006007590* y *cobro de lo no debido.*

Segundo. Rechazar de plano la excepción denominada *los pagarés que no cumplen el requisito de contener una obligación clara* (*no tienen el carácter de título ejecutivo por no cumplir esta característica en ellos*.

Tercero Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2021, sin perjuicio de que en la liquidación de crédito se imputen los abonos efectuados con posterioridad a la radicación de la demanda.

Cuarto. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Quinto: Disponer que por secretaría se práctique de la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. Condenar a los ejecutados **Extra Gas de Colombia SAS, Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa** al pago de las costas procesales en favor de la demandante. Secretaría liquídelas y tenga como agencias en derecho la suma de $8'000.000,00

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2293b292c1c5988cc54db8facf8a1b8fb1b660419ee05e33c9c48d7722619e40**

Documento generado en 20/06/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de junio de dos mil veintitrés
AC 500014003002 **2020 00275 01**

Pasa este juzgado a determinar lo pertinente frente a los recursos de apelación interpuestos contra las providencias dictadas por el juzgado de primera instancia en fechas 10 de febrero de 2022 (Pdf. 15 y 16 C1), que admitió el llamamiento en garantía invocado por la parte pasiva, y que además, modificó la cuantía de la caución que debe prestar el extremo actor a efectos de decretarse las cautelas peticionadas.

1. Ahora bien, como primera medida debe señalarse, que en el proveído que concedió la apelación subsidiaria que aquí se resuelve, el A quo no es claro en establecer sobre que providencias confiere el mentado mecanismo; no obstante, de lo que puede desprenderse de la parte motiva de la decisión dictada en fecha 25 de octubre de 2022 (Pdf. 24), se dilucida que allí se establece la concesión frente ambos tópicos, el auto que admite el llamamiento y el que modifica el monto de la caución.

Siendo así, entonces debe precaver esta sede judicial que contra el auto que admitió el llamamiento en garantía calendado del 10 de febrero de 2022, no procede recurso de apelación, por no estar así taxativamente establecido en el art. 321 del C. G. del P., como tampoco determinarse tal mecanismo en ninguna norma especial.

Por tanto, el recurso de apelación respecto de este tópico, admisión del llamamiento en garantía, se declarará **inadmisible**.

2. Dicho lo anterior, y descendiendo al otro argumento que da lugar a la interposición del recurso de apelación subsidiario que aquí se resuelve, debe determinar este juzgado, que erró el A quo al decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de reposición contra la determinación establecida en el inciso tercero del proveído que admitió la demanda, en el que se fijó la caución pertinente a efectos de decretar las medidas cautelares peticionadas.

Al respecto, debe indicarse, conforme lo establece expresamente el inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P., que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, pues véase que la decisión plasmada en el auto que resolvió el recurso de reposición fechado del 10 de febrero de 2022 (Pdf. 16) se limitó a reponer lo pertinente a la caución fijada, asunto que fue precisamente el que se debatió en la parte motiva de la providencia, sin que hubiese habido ningún punto nuevo sobre el que el A quo se haya pronunciado.

Frente al tema, ha dicho el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que:

"*Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.*

Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, "puntos no decididos" en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.

Supongamos que el juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegándose que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero, además, ordena la práctica de una medida cautelar. En este caso se podría interponer el recurso de reposición en lo que respecta a la medida cautelar, mas no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición…"[1]

Ahora bien, cierto es que el numeral 8 del art. 321 del C. G. del P., establece que el auto que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla es apelable, situación por la que en principio podría establecerse la posibilidad de resolver el mecanismo invocado frente a este específicamente punto, atendiendo que en el auto fechado del 10 de febrero de 2022 (Pdf. 169), el juez de instancia modificó el valor de la caución fijada para decretar las medidas cautelares peticionadas en la suma de $68.357.371, 39.

Sin embargo, al descender a los argumentos expuestos por el apelante (archivo digital 18), frente a la decisión que dio lugar a modificar el monto fijado por concepto de la caución determinada en el numeral 7 del art. 384 del C. G. del P., se vislumbra que el apoderado demandante, no precisó inconformidad alguna frente a la decisión específica sobre la que se erigía la apelación concedida como era su deber ya que no estamos ante un derogado escenario de competencia panorámica funcional.

Véase que pese a que el recurso de apelación impetrado se dirige atacar la modificación de la cuantía de la caución, nada de lo argumentado por el apelante busca desestimar los argumentos esgrimidos frente a la mentada determinación, por el contrario, los motivos esbozados se encaminan a interpelar la escucha del demandado por parte del juez de primera instancia, situación que no podría servir como argumento para resolver este mecanismo vertical, insistiéndose que el auto que resolvió el recurso de reposición no era

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

objeto de tal mecanismo, ni siquiera el de apelación; y en gracia de discusión, la decisión de escuchar al demandado tampoco se encuentra enlistada taxativamente en el art. 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

Así las cosas, aunque la decisión que modifica la caución impuesta para decretar medidas sí es apelable, y en gracia de discusión, pese al yerro acaecido ante el juzgado de primera instancia, en procura de una correcta administración de justicia aquí se buscaba resolver el mecanismo vertical concedido, lo cierto es que, como se ha insistido, los argumentos esgrimidos por el apelante **no** sustentan en debida forma el recurso impetrado, pues nada de lo dicho da lugar a confutar la decisión que de incrementar el monto de la caución.

Por tanto, esta sede judicial, conforme lo establece el inciso 4 del numeral 3 del art. 322 del C. G. del P., declarará **desierto** el recurso de apelación concedido frente a la determinación que modificó el monto de la caución impuesta por el juzgado de conocimiento a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio.

3. Son estas las razones por las que se declarará inadmisible el recurso de apelación frente a la decisión que admitió el llamamiento en garantía, y se declarará desierta la apelación frente a la modificación de la caución para decretar las medidas cautelares solicitadas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar inadmisible el recurso de apelación impetrado contra la providencia que admitió el llamamiento en garantía calendada del 10 de febrero de 2022 (archivo digital 15 C1) dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**.

Segundo. Declarar desierto el recurso de apelación invocado contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (Pdf. 16) que modificó el monto de la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de demanda dictada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**.

Tercero: Por **secretaría**, remítase, a través de los canales virtuales lo actuado en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **21/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539ce429b0afe57d061651c5d3033bd13cd4df6ae26fd7fd8506ff8197f235e**
Documento generado en 20/06/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica